



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0545 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR;

VISTO:

El informe Nº075-2015-GRA/GRTC-1c-antecedentes, de fecha 18 de setiembre del 2015, informe Nº151-2015-GRA/GRTC-SGTT-LC, de fecha 28 de setiembre del 2015, derivado del expediente Administrativo de Registro Nº 74702-2015 de fecha 17 de setiembre del 2015, presentado por don **JUAN MIGUEL NUÑEZ MOLINA**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 38º prevé que todo ciudadano está obligado al cumplimiento de las leyes publicadas y vigentes, concordante con el artículo 109º que precisa que toda ley rige desde el día siguiente de su publicación, condición prevista en la 2º parte del artículo 51º y, en cumplimiento de lo previsto en el Inc. 4, del artículo 3º concordante con el artículo 6º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Que del expediente aparece que don **JUAN MIGUEL NUÑEZ MOLINA**, con fecha 17 de setiembre del 2015 presento el expediente de Registro Nº 74702-2015, solicitando la anulación del expediente de duplicado que solicito con fecha 06 de junio del 2011 y que para atender lo solicitado se ha remitido el expediente al Área de antecedentes en donde se ha emitido, el informe Nº 075-2015-GRA/GRTC-1c-antecedentes de fecha 18 de setiembre del 2015, adjuntando un reporte del Sistema Nacional de Sancionados y copia de la Resolución Gerencial Nº45308-2014-MPA/GAT con fecha 17 de noviembre 2014 en el que aparece que con fecha 22 de febrero del 2010, registra una papeleta Nº012046 por la **infracción código M-02**, sancionado al conductor con cancelación e inhabilitación por un (1) año para obtener licencia de conducir con vigencia desde el momento de cometida la infracción 22 de febrero del 2010 hasta el 22 de febrero del 2011 y una vez vencida la sanción debía empezar como nuevo postulante, pero previamente debe hacer el curso de sensibilización para el levantamiento de la sanción.

Que de lo señalado anteriormente y del informe del Área de antecedentes de licencias de conducir, está claramente demostrado que don **JUAN MIGUEL NUÑEZ MOLINA**, estando sancionado con cancelación e inhabilitación por el término de un año, solicita duplicado de licencia de conducir con fecha 22 de junio del 2011 de una licencia de conducir que no existía, por lo que ha incurrido en lo que dispone el Reglamento Nacional de Transito artículo, 317 y por lo tanto es de aplicación la **infracción código M-32** por “Tramitar u obtener duplicado de licencia de conducir que se encontraba cancelada” por lo que consecuentemente este expediente de duplicado no procedía porque esta licencia no existía y cualquier trámite administrativo era **IMPROCEDENTE** atender el pedido solicitado de anulación del expediente de duplicado de licencia de conducir.

Que, de conformidad a lo que dispone el **artículo IV, principio de informalismo de la ley 27444 del Procedimiento Administrativo General** el pedido de anulación se considera como un desistimiento- Anulación del expediente de duplicado de licencia de conducir, categoría All-a, formulado por don **JUAN MIGUEL NUÑEZ MOLINA** que solicitó duplicado de una licencia de conducir que no existía porque se encontraba con sanción de cancelación e inhabilitación por el término de un año, por lo que es de aplicación la **infracción M-32** y de acuerdo a lo que prevé el Literal I) del Art. 17º de la Ley Nº 27181, que determina que los Municipios Provinciales son los Entes Competentes en Fiscalización y que, detectando infracciones, emiten-imponen sanciones; por lo que, debe derivarse copias fedatadas de la resolución que se emita en el presente proceso, a efecto de que, la Municipalidad Provincial de Arequipa se avoque a sus atribuciones por inobservancia de las normas legales vinculadas al transporte y tránsito terrestre.

Que, es de aplicación, por el procedimiento administrativo iniciado por el usuario, lo previsto en la Ley Nº 27444, con observancia de lo previsto y especificado en los párrafos precedentes, del D. S. Nº 040-2008-MTC vigente y, especialmente en observancia de los Principios Administrativos de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Razonabilidad, de Imparcialidad, de Informalismo y de Privilegio de Controles Posteriores, contenidos en los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.16 del Inc. 1. Del artículo IV del Título Preliminar de la Ley citada del “Procedimiento Administrativo General”,



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0545 -2015-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de desistimiento-anulación del expediente de registro Nº74702-2015 de fecha 17 de setiembre del 2015 de duplicado de licencia de conducir de la categoría All-a, presentado por don JUAN MIGUEL NUÑEZ MOLINA, identificado con DNI Nº80198359, con domicilio en la los Olivos Mz. G lote 1 del P.J. Campo de Marte, distrito Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, remitir copias fedatadas de la presente Resolución, a la Municipalidad Provincial de Arequipa, a efecto de que, por lo sustentado en los considerandos precedentes se avoque a las facultades y competencias de fiscalización por inobservancia de las normas legales vinculadas al transporte y tránsito terrestre de acuerdo a lo previsto en el artículo 317º del D.S. Nº016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Transito.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE encargar la notificación y control de la presente Resolución al Área N/E de Licencias.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa, hoy

02 OCT 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

JROA/DGG/dps

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Juan Miguel Nuñez Molina
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA